

## ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA

### LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Ámbito De Aplicación**

**Art. 1º:** Las disposiciones de la presente Ordenanza, llamada Ordenanza General Impositiva, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Pascanas mediante la Parte Especial de esta ordenanza y también a los que estén contenidos en ordenanzas tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la ordenanza tributaria especial denominada "Ordenanza Tarifaria Anual".

**Art. 2º:** Dispóngase la aplicación de la Ley 10.059 Código de Procedimiento Tributario Municipal Unificado de la Provincia de Córdoba, al que se encuentra adherido la Municipalidad de Pascanas mediante Ordenanza Municipal N° 11/24.

### LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

#### TÍTULO I

#### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES- TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

##### CAPÍTULO I

##### **Hecho Imponible**

**Art. 3º:** La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la vialidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crea a favor de la Municipalidad el derecho a percibir la Tasa de Servicio a la Propiedad.-

**Art. 4º:** Se considerarán servicios sujetos a contraprestación los que cumplen las siguientes condiciones:

a) Alumbrado: iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menor de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación;

b) Limpieza, barrido y/o riego; higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no;

c) Recolección de residuos domiciliarios: retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente;

d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles: todo servicio que, como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o esporádica;

e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas; ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.-

**Art. 5º:** Todo inmueble edificado y no comprendido en el artículo anterior ubicado dentro de las zonas de influencia de: escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transportes, o en general, cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título.-

**Art. 6º:** Todo inmueble, con excepción de los ubicados en la zona sub-urbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a), b), c) y d) del Art. 4º de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 7º:** Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con algunos o varios de los servicios detallados en el Art. 4º, y de los comprendidos en los Art. 5º y 6º de la presente Ordenanza son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

**Art. 8º:** Cuando sobre un inmueble existe condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero, o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la Tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.-

**Art. 9º:** Son responsables por el pago de la tasa los Escribanos Públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que haya cancelado las obligaciones; extendiéndose la responsabilidad

a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

**Art. 10º:** La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria Anual se dividirá el Municipio en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

**Art. 11º:** La tasa se determinará en relación a la valuación de cada inmueble determinada en el Catastro Municipal, multiplicada por los coeficientes de actualización que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, la que además podrá establecer la tasa mínima a pagar por cada inmueble, de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que se establezcan.-

**Art. 12º:** En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o de distintos dueños, en la misma o en distintas plantas, cada una de ellas serán consideradas en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art. 13º:** La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías, se aplicará la alícuota correspondiente a la categoría superior.-

**Art. 14º:** Los propietarios de panteones, nichos monumentos, etc., en el Cementerio Municipal, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras, de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Adicionales**

**Art. 15º:** Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a las alícuotas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o refuerzo de los mismos, en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

a) Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- 1) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general, cualquier otra profesión liberal;
- 2) Industrias consideradas no insalubres;
- 3) Bancos, hoteles, moteles, pensiones, comercios, y escritorios administrativos;
- 4) Barracas, caballerizas, inquilinatos y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, clubes nocturnos y lugares donde se expenden bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

**Art. 16º:** Los terrenos baldíos ubicados en la zona que hace referencia el Art. 10º, estarán sujetos a una sobretasa que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán consideradas baldíos las construcciones que no tengan final de obra expedido por autoridad competente, y los inmuebles demolidos a partir de los seis (6) meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos establecido por la norma de procedimiento. No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y esté destinado a la construcción de su vivienda propia, por los plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.-

**Art. 17º:** Cuando una propiedad se encuentre insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada, se considerará a los efectos del cobro de la Tasa y adicionales como baldío.-

**Art. 18º:** Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria del incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual lo disponga.-

## **CAPÍTULO V**

### **Exenciones**

**Art. 19º:** Quedan eximidos del pago de la Tasa Retributiva de Servicio a la Propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20 (veinte) por ciento de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior;
- c) Las bibliotecas particulares con personería jurídica;

- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica, en lo atinente a su sede social y demás instalaciones deportivas;
- e) Los centros vecinales constituidos según la legislación vigente;
- f) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios privados adscriptos a la enseñanza oficial;
- g) Las entidades mutuales que prestan servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que, los excedentes de los bienes eximidos, ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios;
- h) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado cuya percepción previsional no supere en más de un (50%) cincuenta por ciento el haber jubilatorio mínimo que abone la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba en la forma y proporción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual;
- i) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de vivienda, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores a cualquier título.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Pago**

**Art. 20º:** El pago de las tasas y sobretasas, es anual debiéndose realizarse por adelantado, en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Para el caso que se apliquen Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos, como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas, serán consideradas básicas, las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.-

Las Tasas Adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos, en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga.-

No quedará complementada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las Tasas Básicas o Sobretasas y las Tasas Adicionales por mayores costos que se implante.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 21º:** Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que le correspondiere, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

**Art. 22º:** Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal sobre la base imponible, siempre que éste sea acto voluntario y espontáneo y no sea consecuencia de la inminente verificación por parte de aquélla.-

## **TÍTULO II**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

##### **Norma General**

**Art. 23º:** El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinada a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes y a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, seguridad, Guardia Urbana en el marco de la Ley Provincial N°10.954 (BOE 21.12.2023), video vigilancia (centro de Monitoreo), salud pública, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.-

##### **Operaciones En Varias Jurisdicciones**

**Art. 24º:** Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el Art. 23º se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Localidad de

Pascanas, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, e incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Pascanas se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el enunciado Convenio. El contribuyente deberá presentar -en tales circunstancias- los respectivos comprobantes de inscripción, declaraciones juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio y pueda acreditar así el sustento territorial exigible. Su incumplimiento facultará a la Municipalidad de Pascanas a gravar el monto imponible atribuible a cada jurisdicción sin documentación, pudiendo incluso en conjunto, alcanzar con el tributo legislado en el presente Título al 100% (cien por ciento) de la base imponible atribuible al fisco provincial.-

### **Concepto De Sucursal**

**Art. 25º:** Se considerará sucursal a todo establecimiento, comercial, industrial y/o de servicios que dependa de una sede central, en la cual se centralicen las registraciones contables de manera que demuestre fehacientemente el traslado de la totalidad de las operaciones de la sucursal a los registros de la casa central.-

Tales condiciones deberán comunicarse al momento de la inscripción de la sucursal; caso contrario, cada una de ellas tributará como contribuyente individual.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes**

**Art. 26º:** La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica. El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desarrollo - en el ejercicio fiscal - de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el tributo, con prescindencia de su cantidad o monto cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.-

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen su calidad de contribuyente.

Se presume la existencia de habitualidad en el desarrollo de las siguientes actividades:

1) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas.

- 2) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- 3) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- 4) Comercialización en esta jurisdicción de productos o mercadería que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- 5) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- 6) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.

*Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 23º. -*

**Art. 27º:** Las personas que abonan sumas de dineros a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como Agentes de Retención en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior actuarán como Agente de Retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productos agropecuarios.-

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberán ser integradas en la forma y término que establezca el Departamento Ejecutivo.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

##### **Norma General**

**Art. 28º:** La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales.-

Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de actividades gravadas.-

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.-

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

## **Importe Tributario**

**Art. 29º:** El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos devengados en los meses respectivos.
- b) Por un importe fijo por período.
- c) Por aplicación combinada de los dos incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

## **Liquidación Proporcional**

**Art. 30º:** A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por mes completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.-

## **Ejercicio De Más De Una Actividad: Discriminación De Ingresos**

**Art. 31º:** Cuando un mismo contribuyente, ejerza dos o más actividades con distinta alícuota, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. En el caso de que abone el mínimo, lo hará por el mayor.-

**Art. 32º:** Los servicios enumerados en el Art. 23º que se prestan a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícolas-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeos, devengan a favor de la Municipalidad la obligación del presente Título, determinable en estos casos sobre la base del total de compras.-

**Art. 33º:** A los efectos de la determinación de la base imponible ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrá en cuenta el método seguido en las registraciones contables y en la ausencia de ellas se aplicará sobre lo devengado.-

**Art. 34º:** A los efectos del Art. 23º se entenderá por:

- a) MONTO DE VENTAS: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme;
- b) MONTO DE NEGOCIOS: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallan vinculados a la actividad habitual y que generan la obligación tributaria;

c) INGRESOS BRUTOS: Se considerarán tales los que se especifican a continuación, según el tipo de actividades:

1) Compañías de Seguro y Reaseguros: El monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados; no se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tornen disponibles. Incluye Aseguradoras de Riesgos del trabajo;

2) Agencias Financieras: Las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza;

3) Entidades Financieras: comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias, de capital privado o del Estado Nacional, Provincial o Municipal, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingreso, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine el Organismo Fiscal donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

Exceptuándose del cálculo de la base imponible; **A)** Los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergente de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la localidad de Pascanas; **B)** Operación de compra/venta de instrumentos financieros y otras operaciones e inversiones relacionadas con el mercado de capital; tales como Obligaciones Negociables (ONs), Bonos y Títulos Públicos. Aquellas actividades con origen en la relación de dicha entidad con el Banco Central de la República Argentina (BCRA)

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan recuperaciones de gasto realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

5) Distribuidoras de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

6) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación excluidas sumas o porcentajes señaladas en el apartado anterior;

7) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: Los intereses y la parte de impuestos y gastos, que estando legalmente a su cargo, sean recuperados del prestatario;

8) Empresas de transporte automotor urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: El precio de los pasajes y fletes percibidos y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido Municipal;

9) Agencias de Publicidad: Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios;

10) Comerciantes de Automotores. El precio total obtenido en venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieran recibido como parte de pago deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de tasación fijada para los mismos. En ningún caso el valor a detraer podrá superar el valor del bien del cual se detrae;

11) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos;

12) Empresas de construcción, pavimentación y similares: En el caso que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origina;

13) Comisionistas o Consignatarios de Granos en estado natural (Cereales, Oleaginosas y Legumbres): En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen - fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexas a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C-1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro;

14) Compañías de Capitalización y Ahorro y Préstamo: Se considerará como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Revisten en tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.

Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de títulos inmuebles en general todos aquellos que representan reintegro de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolsos de capital;

15) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: Se considerará como ingreso bruto al 50% de las ventas totales de dicho producto;

16) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación de impuestos estará dado por la diferencia entre dichos precios;

17) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones: La base imponible estará constituida por el porcentaje que, de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a la Administradora según el contrato firmado con dicho afiliado. Así mismo se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sea cobrado al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados;

18) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que cada una de ellas reciba dentro del sistema, por la prestación del servicio;

19) Venta de automotores sin uso: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

a- por los automotores sin uso, sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado;

b- por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas, sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y del valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados realizada con quebrantos, dará lugar a la disminución del ingreso bruto;

20) Locación de inmuebles: En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato;

21) Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios: Para la actividad de prestación de servicios privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

a- de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso proveniente de la actividad;

b- de honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales;

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación, ya sean percibidos o devengados.-

e) VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúan operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más de 70% de los ingresos brutos de dicho contribuyente, debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva Declaración Jurada.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Cese De Actividades**

**Art. 35º:** Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago del tributo adeudado dentro de los diez (10) días corridos de configurado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.-

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independientemente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.-

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso de que sea definitiva.-

La aceptación del cese de actividad no constituye un certificado de libre deuda ni afecta las facultades del organismo fiscal para fiscalizar las obligaciones tributarias y determinar las diferencias de tributo que pudieran corresponder.-

## **CAPÍTULO V**

### **Deducciones Generales**

**Art. 36º:** Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- 1) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores.
- 2) El importe de las mercaderías devueltas.
- 3) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Habilitación De Locales**

**Art. 37º:** Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos, en lo referido a los servicios bajo su controlador.-

Al momento de solicitar la apertura de negocio deberá presentar libre deuda de multas, libre deuda de la Contribución que incide sobre de la Actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios del solicitante; libre deuda de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y Contribución por mejoras del inmueble donde se asienta el mismo.-

*FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a revisar y/o suspender las exenciones previstas en la Ordenanza General Impositiva, sobre aquellos contribuyentes que se hubiera detectado mediante procedimiento administrativo el desarrollo de la actividad comercial sin la correspondiente inscripción municipal.-*

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para la actividad se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente.-

Cuando el funcionamiento de una actividad sujeta al pago de la Contribución respectiva, no se encuentre inscrita en este Municipio, se procederá a otorgarle un plazo para cumplimentar el mismo, bajo apercibimiento de inscribirlo de oficio y aplicarle las siguientes sanciones: Clausura por el término de un día hábil y/o multa equivalente al más elevado del mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

**Art. 38º:** Los contribuyentes que inician sus actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar una declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidos por la Municipalidad sobre la base de los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente sobre la base de los datos reales.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Del Pago**

**Art. 39º:** El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazos, y con los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

*El incumplimiento de pago de los períodos consecutivos será pasible de las siguientes sanciones:*

Clausura por el término de uno (1) a cinco (5) días hábiles y/o multa equivalente al doble del mayor mínimo anual de la Ordenanza General Tarifaria vigente al momento de la sanción.-

**Art. 40º:** Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aún cuando el plazo general para efectuarlo hubiera vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a tres meses.-

**Art. 41º:** Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior no se aplicará a las transferencias del fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero, Parte General de la presente.-

## **CAPÍTULO VIII**

### **Libro de Inspecciones**

**Art. 42º:** Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicio, y juntamente con la declaración jurada, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones en que la Administración Municipal, por intermedio de los agentes autorizados podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquéllos de las diversas Ordenanzas en vigencia. Esta obligación también regirá para aquellos contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza se encuentran instalados desarrollando sus actividades.-

## **CAPÍTULO IX**

### **Declaración Jurada**

**Art. 43º:** A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria cada contribuyente deberá formular y presentar ante la Municipalidad una Declaración Jurada que contendrá todos los datos en cuanto al monto de la venta, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimientos y demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.-

**Art. 44º:** Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del período fiscal están obligados a presentar declaración jurada de sus ingresos y/o ventas devengadas o percibidas al completar el mes, trimestre o año calendario correspondiente a efectos del pago, del anticipo que corresponda y según lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art. 45º:** Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, al vencer el término de exención en el transcurso del período fiscal, deberán determinar su obligación tributaria mediante la aplicación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos habidos durante el trimestre anterior.-

**Art. 46º:** Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la Declaración Jurada correspondiente a los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y Estadística Municipal.-

## **CAPÍTULO X**

### **Promoción Industrial**

**Art. 47º:** Establece la adhesión municipal a las Disposiciones Provinciales de Promoción Industrial Ley Nº 5319 T. O. 6230 y disposiciones complementarias que sobre el particular se dicten; en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial, por iguales ramos industriales que ésta. Dicho beneficio de exención impositiva registrará en el orden municipal, desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberán acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de promoción industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aún no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento para el orden provincial, podrá el Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado otorgar la exención impositiva, por este concepto (Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de Servicio) por el término de cinco (5) años que puede ser renovable por otro período similar, bajo las siguientes condiciones generales:

- a) Que se trate de radicación industrial en la jurisdicción municipal única en su tipo.-
- b) Que se localicen en lugares admitidos por la autoridad municipal.-
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el contrato de locación en legal forma.-
- d) Que tengan un mínimo de personal de 10, dependientes de la firma.-
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.-
- f) Para las industrias ya radicadas a la vigencia de la presente, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posterioridad, reuniendo la característica de ser únicas en la jurisdicción municipal.-

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo o los que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establece.-

**Art. 48º:** Establece el siguiente régimen de promoción industrial para radicación de industrias nuevas en jurisdicción de la Municipalidad de Pascanas. El Departamento Ejecutivo mediante Decreto fundado podrá otorgar exención impositiva, por ese concepto “Título II – Contribuciones sobre Comercio, Industria y Actividades de servicios”, por el término cinco (5) años.-

La exención establecida en el párrafo anterior se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se localicen en lugares admitidos para la autoridad municipal.

- b) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.
- c) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos.

Los beneficios otorgados por la presente Ordenanza, podrán ser renovables por otro período similar para aquellas industrias que utilicen materia prima de producción zonal a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.

A los fines precedentes deberá presentar la pertinente solicitud, acompañar todos los requisitos establecidos en el presente artículo y aquellas que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo establezca.

Para las industrias ya radicadas, la exención se limitará a bienes de producción que se incorporen con posteridad.

El cumplimiento por parte de la empresa solicitante de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá caducidad automática de los beneficios otorgados.-

## **CAPÍTULO XI**

### **Deducciones**

**Art. 49º:** Se deducirán de los ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones municipales sobre las entradas a los espectáculos públicos.
- b) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercadería y a los usuarios de los servicios.-

## **CAPÍTULO XII**

### **Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes**

Art. 50º: Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la localidad de Pascanas.-

Art. 51º: A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios a los sujetos definidos por el Art. 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias- que desarrollen

actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal.-

Art. 52º: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

Art. 53º: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando en uso de las facultades conferidas por este presente Código, el Organismo Fiscal Municipal celebre convenios con la Provincia de Córdoba, el importe fijo mensual referido en el párrafo anterior, será el que sea suministrado al Organismo Fiscal en el marco de dicho convenio para su posterior ratificación por el Concejo Deliberante o el organismo que correspondiere.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.-

Art. 54º: La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.-

Art. 55º: Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere este Código, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en la ley de Procedimiento Administrativo Municipal Unificado, Ley N° 10.059.-

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.-

Art. 56º: La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.-

Art. 57º: Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en el presente Código, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.-

Art. 58º: Facúltase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.-

Art. 59º: El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.-

Art. 60º: Facúltase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación de tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.-

### **TÍTULO III**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INICIEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

##### **CAPÍTULO I**

## **Hecho Imponible**

**Art. 61º:** La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 62º:** Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el Art. 61º.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores de las mismas actividades que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente, temporaria o esporádica.-

**Art. 63º:** Los contribuyentes y/o responsables determinados en el Art. 61º actuarán como agente de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que ésta y la Ordenanza Tarifaria Anual establezcan.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 64º:** La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquéllos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juego, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente las actividades del presente Título.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Obligaciones Formales**

**Art. 65º:** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de tres (3) días. Este requisito es obligatorio para los contribuyentes del Art. 62º inciso. a), que no tuvieran domicilio comercial dentro del Municipio y en todos los casos a los incluidos en el inciso b) del mismo

artículo. Su omisión extiende la responsabilidad por los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes y responsables vinculados al recinto utilizado;

b) Presentar Declaración Jurada en los casos que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 66º:** El pago de los gravámenes de este Capítulo, se efectuará en forma mensual a excepción de aquellos espectáculos que según lo estipula la Ordenanza General Tarifaria en vigencia, el mismo se efectúa por reuniones.-

Los gravámenes fijos determinados en dicho Título, deberán abonarse antes de la realización de los espectáculos, al presentar la solicitud correspondiente.-

**Art. 67º:** En todos los casos, cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar, las cuestiones que se suscitarán por reclamo, aclaraciones, interpretaciones, etc. no modificará los términos para el pago de los mismos, lo que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.-

**Art. 68º:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Exenciones y Desgravaciones**

**Art. 69º:** Las funciones cinematográficas denominadas “Matinés Infantiles”, pagarán: Solo el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.-

**Art. 70º:** Quedan eximidos del pago de la contribución que incide sobre los espectáculos y diversiones públicas, los eventos deportivos organizados por asociaciones civiles (clubes, fundaciones, entidades educativas, etc.), siempre y cuando la recaudación sea destinada a los fines específicos de dichas instituciones.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 71º:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **TÍTULO IV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 72º:** La ocupación de inmuebles del dominio público o privado municipal, y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal, queda sujetos a las disposiciones del presente.-

#### **CAPÍTULO II**

##### **Contribuyentes**

**Art. 73º:** Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior, incluyendo empresas del Estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente Título.-

#### **CAPÍTULO III**

##### **Base Imponible**

**Art. 74º:** Constituyen índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra función de las particularidades de cada caso que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Obligaciones Formales**

**Art. 75º:** Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

a) Obtención del permiso previo, sin el cual podrá no habilitarse ninguna actividad;

b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativa a la naturaleza, tipo y forma de actividades.

Quedan prohibidas las actividades de arreglos, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretenden realizar en las condiciones previstas en la presente Título.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 76º:** El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral: el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive y el segundo hasta el 30 de junio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales: dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos, a contar del mes de enero;
- d) Los de carácter semanal y diario: deberán efectuarse por adelantado.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Exenciones**

**Art. 77º:** Quedarán exentos en las proporciones que se determinan a continuación los contribuyentes que están comprendidos en las siguientes condiciones:

- a) Personas inválidas, sexagenarias, o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%).-
- b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): cien por ciento (100%). -

La prueba deberá ser aportada al cumplirse con las obligaciones formales del Art. 76º.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 78º:** Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables determinadas anualmente en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## TÍTULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

#### CAPÍTULO I

##### **Hecho Imponible**

**Art. 79º:** La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de las actividades relacionadas con la comercialización de productos de abastos, crean a favor de la Municipalidad, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará así mismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.-

#### CAPÍTULO II

##### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 80º:** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas que determine la presente Ordenanza en su Parte General, que realicen, intervengan o estén comprometidas en alguno de los hechos generados a que se refiere el artículo anterior.-

#### CAPÍTULO III

##### **Base Imponible**

**Art. 81º:** La base imponible estará determinada por algunos de los siguientes módulos: unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que según las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPÍTULO IV

##### **Obligaciones Formales**

**Art. 82º:** Los contribuyentes y/o responsables mencionados en el Art. 80º previo el ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado municipal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará el Departamento Ejecutivo, y en especial las disposiciones del Decreto Provincial referido al Reglamento Alimentario o el que en su reemplazo pudiere dictarse en el futuro.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 83º:** Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos de dominio público o privado municipal, deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el Departamento Ejecutivo en la Ordenanza Tarifaria Anual. En el caso de instalaciones de mercados y/o cualquier otro tipo de establecimiento de carácter permanente se pagará por mes adelantado.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 84º:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

## **TÍTULO VI**

### **INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)**

## **CAPÍTULO I**

### **Hecho Imponible**

**Art. 85º:** El faenamiento de animales en instalaciones del matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente por tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 86º:** Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores, introductores, y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes realicen el faenamiento.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 87º:** A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Pago**

**Art. 88º:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

## **CAPÍTULO V**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 89º:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

## **TÍTULO VII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDAS**

## **CAPÍTULO I**

## **Hecho Imponible**

**Art. 90º:** Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales que se legisla en el presente Título.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 91º:** Los propietarios de animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias, o remates de hacienda, son contribuyentes de la tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o los rematadores inscriptos como tales en el Registro Municipal que intervengan en la subasta.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 92º:** El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Obligaciones Formales**

**Art. 93º:** Se consideran obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal: de las personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda;
- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de los responsables a que se refiere el Art. 91º;
- c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes que se realicen las ferias o Remates de Hacienda, debiendo comprender en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:
  - 1) Remates realizados;
  - 2) Número de cabezas vendidas;
  - 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 94º:** El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia en el Art. 93º inc. c).-

## **CAPÍTULO VI**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 95º:** Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción de las normas establecidas.-

## **TÍTULO VIII**

### **DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

## **CAPÍTULO I**

### **Hecho Imponible**

**Art. 96º:** Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes**

**Art. 97º:** Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumentos de pesar y medir.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

**Art. 98º:** A los fines de determinar los derechos que surgen del presente título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar o medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envases y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Obligaciones Formales**

**Art. 99º:** Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de la balanza del tipo comúnmente denominada “romanas”.-

### **CAPÍTULO V**

#### **Del Pago**

**Art. 100º:** El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO VI**

#### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 101º:** Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del Art. 99º;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.-

**Art. 102º:** Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, según la gravedad del hecho público.-

En los casos de infracción previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, la multa se aplicará por cada envase encontrado en infracción.-

## TÍTULO IX

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### CAPÍTULO I

##### **Hecho Imponible**

**Art. 103º:** Por los servicios que la Municipalidad presta en lo referente a la inhumación, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados e introducción de éstos, desinfección y otros similares o complementario como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas, fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios Municipales, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### CAPÍTULO II

##### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 104º:** Son contribuyentes las personas o entidades a que se refiere la presente Ordenanza que hubieran contratado o resultaran beneficiados con los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

**Art. 105º:** Son responsables con las implicancias que surjan de tal carácter:

- a) Las empresas de pompa fúnebres;
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas o similares, y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

**Art. 106º:** Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso, y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Obligaciones Formales**

**Art. 107º:** Se consideran obligaciones formales del presente Título las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación;
- b) Comunicación dentro de los términos de 15 días de la adquisición, transferencias y/o sesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación, convierte en responsable solidario a adquirentes y tramitantes.-

### **CAPÍTULO V**

#### **Del Pago**

**Art. 108º:** El pago de los derechos correspondientes a este Título deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos municipales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO VI**

#### **Exenciones**

**Art. 109º:** En los casos de extrema pobreza acreditada conforme a reglamentación que dictará al Departamento Ejecutivo, éste podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 110º:** Los cambios de categorías en sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y la Municipalidad, harán pasibles a las empresas de pompas fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.-

**Art. 111º:** Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente previsto, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes responsables.-

## **TÍTULO X**

### **CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 112º:** La circulación y/o venta dentro del radio municipal, de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequios gratuitos, que den opción a premios sobre la base de sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las Disposiciones Provinciales sobre la materia.-

#### **CAPÍTULO II**

##### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 113º:** Revisten el carácter de contribuyentes aquellas personas que emitan o patrocinan la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionadas con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

**Art. 114º:** Se tomará como base para el presente derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión;
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios;
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos, y demás participantes en sorteos autorizados.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Deberes Formales**

**Art. 115º:** Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
  - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc.);
  - 3) Número de boletas que se desee poner en circulación;
  - 4) Precio de las mismas;
  - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma realización;
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del Departamento Ejecutivo los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.-

### **CAPÍTULO V**

## **Del Pago**

**Art. 116º:** Se efectuarán en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía, una suma no menor del 20% (veinte por ciento) de los derechos que correspondan en cada caso.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Exenciones y Desgravaciones**

**Art. 117º:** El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente, por única vez, el derecho establecido en el presente Título, a las Instituciones de fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bonos de contribución no excede la suma de \$ 500.000 (quinientos mil pesos).-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 118º:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos con un mínimo de tres veces los derechos que se hallan procurado eludir.-

Así mismo el Departamento Ejecutivo podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumpla con la sanción impuesta y retirar el reconocimiento a la institución incurso.-

## **TÍTULO XI**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

## **CAPÍTULO I**

### **Hecho Imponible**

**Art. 119º:** La realización de toda clase de publicidad o propaganda (oral, escrita, televisada, filmada, radial, gráfica, decorativa, etc.), por cualquier medio (radio, televisión, altoparlantes, volantes, afiches, periódicos u otro tipo de medios escritos, publicidad oral directa, etc.), cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública o

en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales o cualquier otro sitio con acceso al público ubicado en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 120º:** Son contribuyentes las personas o entidades que realicen la publicidad o propaganda prevista en el artículo precedente, con el fin de promocionar directa o indirectamente sus respectivas marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios, actividades o productos, con o sin la intermediación de agencias de publicidad u otras personas o entidades dedicadas a la actividad publicitaria. También quienes se beneficien por la realización de la publicidad o propaganda.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 121º:** A los fines de calcular el importe del presente tributo, se utilizarán los siguientes parámetros, conforme a los importes, fijos, mínimos o alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base de cálculo será la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, el fondo, el ornamento y todo aditamento que se coloque. La superficie se calculará por metro cuadrado, y las fracciones menores se computarán siempre como un (1) metro cuadrado. Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente;
- b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca;
- c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60°) con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta grados (60°) los planos se medirán por separado;
- d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;

e) En la publicidad o propaganda realizada por medios diferentes a los enunciados podrá tenerse en cuenta la naturaleza de la misma, su cantidad o frecuencia, el medio empleado, su tamaño o duración, su costo, o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

#### **CAPÍTULO IV**

##### **Deberes Formales**

**Art. 122º:** Los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Municipalidad;
- c) Presentar Declaración Jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO V**

##### **Del Pago**

**Art. 123º:** El pago de los gravámenes a que se refiere este Título deberá efectuarse en forma mensual. En todos los demás casos no comprendidos en dichos incisos, el pago deberá ser previo a la publicidad o propaganda.-

**Art. 124º:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán recargos conforme las siguientes discriminaciones:

- a) A los derechos anuales se aplicará la escala que establece la Parte General;
- b) Para los demás vencimientos se aplicará: Hasta un (1) mes: 5%. Hasta dos (2) meses: 10%. Más de dos (2) meses: 0%.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **Exenciones**

**Art. 125º:** Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda, y de cumplir con los deberes formales establecidos en el Art. 122º:

- a) La publicidad o propaganda de cualquier tipo encargada por particulares, profesionales, comerciantes, industriales o cualquier otra persona, entidad u organismo radicado en jurisdicción municipal;
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencia en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial;
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no exceden de 0,30 m por 0,15 m, o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad;
- f) La propaganda de carácter religioso o efectuada por partidos políticos;
- g) Los avisos que anuncian al ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno (1) y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el edificio particular interesado que este no tenga negocio establecido;
- h) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial;
- i) Los avisos o carteles que por Ley de Ordenanza fueran obligatorios.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 126º:** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas con las multas graduadas determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el Departamento Ejecutivo disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia. En caso de infracción se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trate de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.-

## **TÍTULO XII**

## **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Hecho Imponible**

**Art. 127º:** El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñada a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación, remodelación de edificios, construcciones en cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia en la extracción y/o remoción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de la Municipalidad el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

### **CAPÍTULO II**

#### **Contribuyentes y Responsables**

**Art. 128º:** Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles comprendidas en las circunstancias del artículo anterior son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios los profesionales y/o constructores intervinientes. Revisten igual carácter los beneficiarios en la extracción y/o remoción de áridos y tierra que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título. Cuando se trate de obras de uso público, la responsabilidad del pago de la presente contribución será asumida por la empresa prestataria del servicio público correspondiente, asumiendo la responsabilidad solidaria la empresa encargada de la construcción de la obra propiamente dicha.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Base Imponible**

**Art. 129º:** La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Obligaciones Formales**

**Art. 130º:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;

b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.-

Sin la obtención de ésta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el Art. 129º, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que los efectúen sin contar con ella.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 131º:** El pago de los servicios establecidos en este Título, deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación municipal en tal sentido;

b) Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

**Art. 132º:** Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, transcurrido los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Exenciones**

**Art. 133º:** El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público, sobre la construcción que las mismas hagan para efectuarla exclusivamente a su fin específico. En cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Ordenanza Especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.-

Cuando se trate de antenas con estructuras portantes las exenciones se otorgarán a los titulares de las mismas que tengan por fin la transmisión de ondas de radio con domicilio real y estudios de

transmisión en el ejido municipal; Sociedad de Bomberos Voluntarios; Organismos Públicos de Seguridad y Defensa Civil y Titulares de Licencias de Radio Aficionados.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 134º:** Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Presentación ante la autoridad de información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinan un tributo inferior al que debiera corresponder;
- b) Ejecución de obras y extracción o remoción de áridos y tierras sin previo permiso y pago del tributo respectivo;
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.-

La comprobación de tales infracciones crea a favor de la Municipalidad el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que correspondan en el término perentorio de 48 (cuarenta y ocho) horas.-

**Art. 135º:** Toda infracción a las disposiciones del presente Título será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **TÍTULO XIII**

### **CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 136º:** Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministros de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permiso provisorio.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes y Responsables**

**Art.137º:** Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica;

b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de los inmuebles donde se efectúan las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos y quienes soliciten la conexión, cambian de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.-

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inciso a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El salario pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.-

Las instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 138º:** La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.-

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Obligaciones Formales**

**Art. 139º:** Constituyen obligaciones formales de este Título:

a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretendan habilitar;

b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de plano y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial, que la Municipalidad habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente;

c) En el caso de otros artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán estar refrendados por un profesional responsable.-

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalaciones, siendo responsables solidarios los que la efectúan sin contar con ella.-

## **CAPÍTULO V**

### **Del Pago**

**Art. 140º:** Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del Art. 137º la pagará a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido en la forma y tiempo que ella determine.-

**Art. 141º:** Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del Art. 137º las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Exenciones**

**Art. 142º:** Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;

b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 143º:** Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En los casos previstos en el Art. 135º inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuera normal.-

## **TÍTULO XIV**

### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 144º:** Todas aquellas que realicen trámites o gestiones por medio de la Municipalidad, abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO II**

##### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 145º:** Son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.-

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, a los profesionales, intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración.-

#### **CAPÍTULO III**

##### **Base Imponible**

**Art. 146º:** En los casos que no se establezcan derechos fijos, la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, será establecida por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso fija la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Así mismo corresponde el pago de los derechos por la hoja posterior a la de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado, inclusive. A tal efecto, considérese hoja, a la que tuviese más de once (11) renglones escritos.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Pago**

**Art. 147º:** El pago de los derechos establecidos por el presente Título, podrá efectuarse por timbrado, en sellos fiscales municipales o recibo que así lo acrediten.-

**Art. 148º:** El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerado.-

En las actuaciones iniciadas de oficio por la administración será por cuenta del peticionante el pago de los derechos que corresponden a partir de su prestación.-

**Art. 149º:** El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudiera adeudarse.-

## **CAPÍTULO V**

### **Exenciones**

**Art. 150º:** Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos de garantía y derechos abonados y demás.
- b) Solicitudes de vecinos determinados por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a refacciones que ocasionen un peligro para la salud y la higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículo presentadas por ciudades que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaran los empleados y jubilados municipales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales originados en razón de orden público.

- i) Los oficios judiciales de fuero laboral o penal.
- j) Las solicitudes presentadas por jubilados y pensionados de cualquier Caja Previsional a fin de requerir la exención del pago de la Tasa de Servicios a la Propiedad.
- k) Las solicitudes presentadas por ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir la exención de pago de la Tasa por Servicios a la Propiedad Inmueble y de la Contribución por Servicios relativos a la Construcción de Obras Privadas.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Infracciones y Sanciones**

**Art. 151º:** La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre dos y diez veces al monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.-

## **TÍTULO XV**

### **RENTAS DIVERSAS**

**Art. 152º:** La retribución por servicios municipales no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o disposiciones de sus bienes, sean ellos el dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **TÍTULO XVI**

### **TASA DE SERVICIOS CLOACALES**

## **CAPÍTULO I**

## **Hecho Imponible**

**Art. 153º:** Por el mantenimiento de los Servicios Sanitarios Municipales de Cloacas de todos los inmuebles ocupados o desocupados, y baldíos ubicados con frente de cañerías distribuidoras de desagües cloacales; aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias o si, teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas a las redes externas.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 154º:** Son contribuyentes los titulares de dominio; los usufructuarios y/o poseedor a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.-

## **CAPÍTULO III**

### **Base Imponible**

**Art. 155º:** La misma contempla dos aspectos:

- a) LOTES EDIFICADOS CON CONEXIÓN AL SERVICIO O FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN
- b) LOTES BALDÍOS

Los valores a determinar se estipularán en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente para cada período.-

## **CAPÍTULO IV**

### **Del Pago**

**Art. 156º:** El pago de la Tasa respectiva, se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO V**

### **Exenciones**

**Art. 157º:** Están exentos del pago de la Tasa establecida en el presente Título:

- a) Los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de Pascanas.

b) Los monumentos históricos declarados como tales por Leyes Nacionales, Provinciales y Municipales.

c) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública.

d) Los inmuebles tipificados como bauleros y/o cocheras.-

## **TÍTULO XVII**

### **IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 158º:** Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad se pagará anualmente un impuesto, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza General Tarifaria Anual. Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción todo vehículo automotor, acoplado o similar que es propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.-

**Art. 159º:** El Hecho Imponible nace:

- En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.-

- En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

- Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.-

**Art. 160º:** El Hecho Imponible cesa, en forma definitiva:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.

b) Radicación del vehículo fuera de esta Jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.

c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción, en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c), en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

**Art. 161º:** Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme la Ley Nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrá solicitar la baja como contribuyente siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.-

## **CAPÍTULO II**

### **Radicación**

**Art. 162º:** A los fines de este Impuesto deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.-

## **CAPÍTULO III**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 163º:** Son contribuyentes del Impuesto los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los que fueran cedidos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día primero de Enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.-

Son responsables solidarios del pago del Impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor por primera vez o de la transferencia y cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este Título.-

## **CAPÍTULO IV**

## **Base Imponible – Determinación**

**Art. 164º:** El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

## **CAPÍTULO V**

### **Exenciones – Exenciones Subjetivas**

**Art. 165º:** Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.-

2) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad, personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines de estar comprendidos en esta exención a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca.-

3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia que se encuentren legalmente reconocidas como tales. Entiéndase por Instituciones de Beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.-

4) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.-

5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines.-

### **Exenciones Objetivas**

**Art. 166º:** Quedarán exentos del pago del Impuesto establecido en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.-
- 2) Modelos cuyos años de fabricación fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

## **CAPÍTULO VI**

### **Del Pago**

**Art. 167º:** El pago del impuesto se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Ante cambios de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

- En caso de altas: cuando los vehículos sean provenientes de otra Provincia, se pagará en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior.-
- Por cambio de radicación municipal efectuados dentro de la Provincia de Córdoba, la Municipalidad si es receptora solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el impuesto que resta abonar por este período anual.-
- En caso de baja: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.-

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.-

- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho. El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente.-

## **CAPÍTULO VII**

### **Recaudación – Criterios de Atribución**

**Art. 168º:** El impuesto será recaudado por el Departamento Ejecutivo, en las condiciones y cuotas que se fijen en la Ordenanza General Tarifaria Anual.-

Para dar por finalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar -al inscribir vehículos en la jurisdicción- el Certificado de Libre Deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la Municipalidad o Comuna de origen. Así mismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente. El mismo será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente por corresponder la continuidad de su vínculo fiscal con una Comuna.-

## **TÍTULO XVIII**

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS**

## **CAPÍTULO I**

### **Disponibilidad General**

### **Ámbito de Aplicación**

**Art. 169º:** El presente Título regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.-

### **Definiciones**

**Art. 170º:** Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole a toda estructura, equipamiento o elemento específico que, desde el terreno o sobre una edificación, es instalado con el fin de soportar estructuralmente los elementos necesario para realizar y/o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.-

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplazan en la estructura de soporte.-

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.-

### **Solicitud de Habilitación**

**Art. 171º:** Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias, sin perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo mediante Decreto.-

a) Presentación de una nota dirigida a esta Municipalidad, solicitando la inscripción en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole” referido en la presente Ordenanza Parte General, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

a.1) Estatuto Social (copia certificada por escribano público).

a.2) Licencia de Operador de Telecomunicaciones (copia certificada por escribano público).

a.3) Constancia de CUIT suscripta por persona autorizada.

a.4) Poder del/los firmante/s (copia certificada por escribano público).

a.5) Informar cuál es el domicilio legal de la Empresa.

a.6) Informar los datos de la persona o Área de la Empresa que operará como contacto (teléfonos, dirección de correo electrónico, etc.).-

En caso de que el solicitante ya estuviera inscripto en el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, sólo deberá acompañar copia de la nota mediante la cual oportunamente solicitó su inclusión en el mismo.-

b) Presentación de una solicitud de factibilidad, en la que conste la ubicación de la futura estructura de soporte (domicilio, coordenadas geográficas y croquis de implantación) y altura necesaria de la instalación.-

c) Presentación de una nota de solicitud del permiso de construcción y puesta en marcha, con la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

c.1) Declaración jurada de la radio base presentada ante la Comisión Nacional de Comunicaciones (copia certificada por escribano público).

c.2) Contrato de locación o escritura del inmueble en el que se efectuará la instalación (copia certificada por escribano público).

c.3) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina en lo relativo a la altura máxima permitida en el lugar de instalación (copia certificada por escribano público).

c.4) Estudio de impacto ambiental, firmado por profesional autorizado.

c.5) Cálculo teórico de radiaciones no ionizantes.

c.6) Póliza de seguro de responsabilidad civil (copia certificada por escribano público).

c.7) Cómputo y presupuesto de la obra.

c.8) Plano de proyectos de obra y electromecánicos, firmados por ingeniero y visado por el Consejo Profesional correspondiente.

d) Pago de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los Art. 170° y 171° de la presente Ordenanza.-

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación. La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.-

### **Reubicación de Antenas**

**Art. 172º:** Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.-

### **Registro de Estructuras y/o Antenas**

**Art. 173º:** Créase el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad, mediante la presentación de una Nota solicitando la inclusión en el mismo, conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza Parte General.-

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte. En el caso de estructuras de soporte que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de sanción de la presente Ordenanza.-

## **CAPÍTULO II**

### **Tasa Por Habilitación Y Estudio De Factibilidad De Ubicación**

#### **Hecho Imponible – Montos a Abonar – Contribuyentes Y Responsables - Exenciones**

**Art. 174º:** Al momento de solicitar la habilitación de estructuras de soporte, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.-

Quedan exceptuadas del pago de esta Tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).
- d) Las estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras Ordenanzas, no será necesario solicitar la habilitación de las infraestructuras relacionadas con las estructuras de soporte (antenas a instalarse en estructuras de soporte ya existentes, cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, generados, cableados, riendas, soportes accesorios y cuantos más dispositivos fueran necesarios).

Son contribuyentes de esta Tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.-

#### **Montos a Pagar**

**Art. 175º:** Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

### **CAPÍTULO III**

#### **Tasa Por Inspección De Estructuras Portantes Y Antenas**

##### **Hecho Imponible – Contribuyentes Y Responsables – Base Imponible**

**Art. 176º:** Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonarán anualmente los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijará la fecha de vencimiento.-

Serán contribuyentes de esta Tasa quienes resulten propietarios y/o explotadores de las estructuras portantes al 31 de diciembre de cada año. Serán responsables solidarios del pago los propietarios de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios, los propietarios del predio donde están instaladas las estructuras portantes, y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras portantes.-

Quedan exceptuadas del pago de esta Tasa:

- a) Las estructuras de soporte de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Los estructuras de soporte que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.-

### **CAPÍTULO IV**

#### **Otras Disposiciones Referidas a Antenas**

**Art. 177º:** Toda estructura portante de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá solicitar la habilitación de la misma en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, cumplimentando requisitos previstos en la presente Ordenanza, aunque dicha estructura se encontrare habilitada con anterioridad.-

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicará a éstos una multa de dos

(2) veces el valor de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificado.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de dos (2) veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.-

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.-

### **Modificación De Estructuras E Instalación De Nuevas Antenas**

**Art. 178º:** Antes de efectuar modificaciones en estructuras portantes o de instalar nuevas antenas (aún en estructuras portantes ya existentes), deberá presentarse una nota ante esta Municipalidad, mediante la cual se solicite autorización para efectuar la modificación o instalación.-

La autorización se entenderá automáticamente concedida si no es expresamente rechazada dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir de la solicitud.-

La realización de las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de la “tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación” que correspondería abonar por la estructura portante relacionada a la instalación que se pretende modificar o sobre la cual se pretende instalar la nueva antena.-

## **TÍTULO XIX**

### **TASA ADMINISTRATIVA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Hecho Imponible**

**Art. 179º:** La emisión de cedulones por tasas, impuestos o contribución por mejoras queda sujeta al cobro de una tasa administrativa a los fines de solventar los gastos de impresión y entrega. Se abonará el valor que establezca la Ordenanza General Tarifaria, y estará incluida en el cedulón.-

## **CAPÍTULO II**

### **Contribuyentes Y Responsables**

**Art. 180º:** Son contribuyentes y/o responsables del presente Título los alcanzados por tasas, impuestos y contribuciones por mejoras.-

## **TÍTULO XX**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Art. 181º:** Esta Ordenanza General Impositiva regirá a partir del día 1 de octubre de 2024, quedando derogada toda disposición que se oponga el presente.-

**Art. 182º:** Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, establecidos en esta Ordenanza y determinados en sus importes en la Ordenanza Tarifaria Anual y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas; durante el año de su aplicación, podrán ajustarse conforme a los aumentos de costos de los respectivos servicios o mediante la aplicación del Índice de Precios Mayoristas a Nivel General que publique el INDEC – Instituto Nacional de Estadísticas y Censos – correspondiente al período Diciembre del año anterior, Junio del año de vigencia de la Ordenanza Tarifaria, como máximo, a implementar una sola vez en el año para el siguiente semestre y mediante Ordenanza, con excepción de las contribuciones por Comercio e Industria y Actividades de Servicios que se liquiden conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tarifaria vigente para cada año.-

Esta actualización no comprenderá aquellas tasas y contribuciones que corresponden a todo el año y hubieren sido devengadas y/o pagadas en el ejercicio. La actualización anteriormente mencionada en este artículo, no compete a la que corresponde por deudas no pagadas en término.-

**Art. 183º:** De Forma.-